

Constancia. Señor Juez le informo que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado en su totalidad, el cual consta de 2 cuadernos con 94 y 14 folios respectivamente. Además que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Juan Esteban Zapata S.

Juan Esteban Zapata Serna
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 019 2021 00060 00
Asunto	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito

Vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día **09 de julio de 2021**¹ (Cfr. Archivo 8 cuaderno medidas cautelares), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*².

En el presente asunto la parte actora fue conminada a cumplir con la carga relativa a desplegar actos para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, lo cual es necesario inclusive para dictar auto que sigue adelante la ejecución, de no proponer excepciones el demandado³; no obstante, el término concedido desde el auto del **09 de julio de 2021** se superó y la parte no se avino a cumplir con ello.

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

¹ Notificado por estados electrónicos del 12 de julio de 2021. En dicho proveído se indicó: *“Se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso”*

² Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

³ Numeral tercero del artículo 468 del CGP señala: *“Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)**”*

RESUELVE

Primero: Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Se advierte que no es necesario la expedición de oficios, en tanto la medida no pudo ser perfeccionada.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ac022f312307950053485d9ea39edeb3f0a9775daaa6328c9b72c128792835

Documento generado en 14/09/2021 10:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>